



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1463

## POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó mediante el concepto técnico No.12318 del 05 de diciembre de 2005, el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, Consecutivo 0910-2005-ASB-428 de la caracterización realizada el 17 de febrero de 2005 al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE EL COCUY, ubicado en la carrera 16 D No. 59-35 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad de la señora Ana Silvia Fernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.479.731 expedida en Bogotá,D.C.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, así mismo, el concepto técnico No. 12318 del 05 de diciembre de 2005, refiere lo siguiente:

*El informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP estableció lo siguiente:*

- *El establecimiento de comercio CURTIEMBRES EL COCUY, incumple respecto de las concentraciones máximas permisibles, establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua respecto de los parámetros DQO, grasas y aceites, cromo total, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales.*
- *El grado de contaminación hídrica (UCH) con base en los resultados, presenta un grado de significancia MUY ALTO.*
- *En cuanto a los tratamientos existentes, el establecimiento de comercio cuenta con los siguientes sistemas de tratamiento: separación de redes ( en buen estado), caja de inspección externa (en buen estado), caja de inspección interna (en buen estado) rejillas (en buen estado), desarenador (en buen estado) y trampa de grasas y aceites (en buen estado).*

*La caracterización realizada el 17 de febrero de 2005, por muestreo compuesto (BACJFE) en la caja de inspección externa, y su comparación con la norma es :*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

### RESOLUCIÓN N.º 1463

#### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

PARAMETROS	RESULTADOS OBTENIDOS	NORMA	ESTADO
pH (unidades)	6.69	5-9	CUMPLE
Temperatura (°C) promedio	17.21	<30	CUMPLE
DQO mg/l	3198	2000	INCUMPLE
DQOS mg/l	435	1000	CUMPLE
Sólidos sedimentables mg/l	40	2.0	INCUMPLE
Sólidos suspendidos totales mg/l	1440	800	INCUMPLE
Grasa y aceites mg/l	113	100	INCUMPLE
Sulfuros mg/l	0.11	-	CUMPLE
Cromo total mg/l	245.1	1.0	INCUMPLE
Cromo hexavalente mg/l	0.010	0.5	CUMPLE
Caudal (l/seg)	0.8	-	-

El establecimiento de comercio **CURTIEMBRE EL COCUY** no cumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, a la fecha no ha tramitado ni obtenido el permiso de vertimientos industriales.

Se considera desde el punto de vista técnico, que las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio, para tratar sus vertimientos no garantizan que cumpla con los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

El establecimiento de comercio deberá realizar los ajustes pertinentes a sus sistemas de tratamiento de aguas residuales y aportar la información correspondiente a la Secretaría Distrital de Ambiente, para su respectiva evaluación.

El establecimiento de comercio **CURTIEMBRE EL COCUY**, debe atender las recomendaciones de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, realizando el mantenimiento de los sistemas de pretratamiento e implementando procesos de producción limpia con el fin de ajustar a la norma los parámetros, que exceden lo establecido.

Desde el punto de vista técnico, la propietaria del establecimiento de comercio, deberá cumplir con lo siguiente:

- Diligenciar el formulario único de vertimientos y presentar la totalidad de la información requerida, la cual es indispensable para emitir el concepto técnico.
- Cancelar el valor correspondiente al trámite del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31 de diciembre de 2003.
- Presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la caracterización reciente de los vertimientos, el programa de tratamiento de los mismos, conjuntamente con las correspondientes fichas de los equipos utilizados y la eficiencia de los mismos en la remoción de las cargas contaminantes, las operaciones que desarrolla la empresa para cumplir con los parámetros establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1974 de 1997 y No. 1596 de 2001.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 1463

3

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

- *Presentar un balance detallado de aguas y estudio de ahorro y uso eficiente de agua, de acuerdo con la producción de pieles curtidas por la empresa.*
- *Presentar una caracterización del índice de humedad, pH, cromo y cuantificación en kilogramos o en m<sup>3</sup> de los lodos provenientes del proceso productivo y su almacenamiento.*
- *Indicar el sistema de tratamiento y disposición de los lodos generados, además de los otros residuos sólidos generados en el proceso productivo.*
- *La caracterización del agua residual industrial deberá tomarse en la caja de inspección externa (previamente construida) antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha toma deberá realizarse mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un periodo mínimo de ocho (8) horas con intervalos entre muestra y muestra de 10 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH y para la toma de muestra una cada media hora durante ocho (8) horas. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento y por un laboratorio debidamente calificado.*
- *La caracterización del agua residual industrial deberá contener el aforo del caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Suspendedos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, y Sulfuro de Carbono. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cromo Total, Cromo VI.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

De acuerdo al concepto técnico No. 12318 del 05 de diciembre de 2005 emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa el incumplimiento del establecimiento de comercio CURTIEMBRE EL COCUY a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, demostrando así la infracción al artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto el mencionado establecimiento de comercio, no ha iniciado, ni posee el permiso de vertimientos industriales.

El permiso de vertimientos, es el acto administrativo de obligatorio cumplimiento, por cuanto es a través de éste que la autoridad ambiental, conforme a lo indicado en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 permite el vertimiento de las aguas residuales industriales, siendo exigible a todas las empresas o establecimientos comerciales, que viertan las aguas residuales del proceso productivo a la red de alcantarillado de la ciudad.

Igualmente, el artículo 3º. de la misma Resolución DAMA No. 1074 de 1997, fija unos estándares para todo vertimiento, igualmente, son de obligatorio cumplimiento, pero el establecimiento de comercio CURTIEMBRE EL COCUY ha incumplido respecto de los parámetros : **sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, DQO, grasas y aceites y cromo total.**

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1463

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS**

El artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que todas las personas y ciudadanos debemos proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente. Esta es una de las razones, por las cuales se han establecidos las concentraciones máximas permisibles para realizar vertimientos a la red de alcantarillado, y es precisamente el permiso de vertimientos que permite a la autoridad ambiental ejercer el control sobre la calidad de los mismos y así evitar los resultados que se encuentran consignados en el concepto técnico No. 12318 del 05 de diciembre de 2005, y una vez efectuado el análisis de la caracterización de vertimientos realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP el establecimiento de comercio incumple con la normatividad ambiental fijada en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece : *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares".*

**Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 1463

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS**

Que, el artículo 17 de la ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación al medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, ordena: "Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas".

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, "el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que "conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que, el artículo 203 ibídem consagra: "que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole".

Que, el artículo 204, Inciso 3º. del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa: "... mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que, el artículo 205 Ibidem ordena que: "realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN N.º 1463**

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS**

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 dispone que *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos."*

**PARÁGRAFO 1º.** *"El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".*

**PARÁGRAFO 2º.** *"El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

Que, el artículo 3º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 establece que *"todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y /o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".*

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : *"los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc".*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En consecuencia,

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1463

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE EL COCUY identificada con Nit. 41.479.731 ubicado en la carrera 16 D No. 59-35 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o a la señora Ana Silvia Fernández, en calidad de propietaria, por presuntamente verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo infringiendo lo establecido en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos e infringir el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, respecto de los parámetros : **sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables DQO, grasas y aceites y cromo total.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular al establecimiento de comercio CURTIEMBRE EL COCUY identificado con Nit. 41.479.731 ubicado en la carrera 16 D No. 59-35 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o a través de su propietaria, el siguiente pliego de cargos :

**PRIMER CARGO:**

- Presuntamente, por verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997.

**SEGUNDO CARGO:**

- Por sobrepasar presuntamente los parámetros: sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, DQO, grasas y aceites y cromo total, violando los estándares máximos legales establecidos en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad, con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, la propietaria del establecimiento de comercio CURTIEMBRE EL COCUY, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1463

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS**

para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRE EL COCUY identificado con Nit.41.479.731 y/o a su propietaria en la carrera 16 D No. 59-35 Sur Barrio San benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, anexando copia auténtica del concepto técnico No. 12318 del 05 de diciembre de 2005.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C. a los 08 JUN 2007

**NELSON JOSÉ VADES CASTRILLÓN**  
Director legal Ambiental

Proyectó: MYRIAM E. HERRERA  
Revisó: Isabel Cristina Serrato Troncoso  
EXPEDIENTE: DM-0600-330  
C.T. No. 12318/05-12-05 (Vertimientos)

d

**Bogotá sin indiferencia**